

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Número 40.591

Caracas, jueves 29 de enero de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Providencia Administrativa N° 084-2014

Caracas, 30 de diciembre de 2014

204°, 155° y 15°

Quien suscribe, **VLADIMIR JESÚS CORCOVA BELLO**, actuando en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designado mediante el Decreto N° 182 de fecha 12 de junio de 2013, dictado por la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.187, de fecha 12 de junio de 2013, y en (sic) ejercicio que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 5 numeral 5 de la ley del Estatuto de la Función Pública, en el artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y en el artículo 61, numeral 4 y 7 del Decreto N° 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio del 2008, este Despacho dicta la siguiente:

Providencia Administrativa

Por cuanto las leyes y normas de la República Bolivariana de Venezuela establecen los fundamentos y orientaciones para la construcción del Socialismo Bolivariano, donde la Salud Agrícola Integral, guarda coherencia con el plan de desarrollo nacional, plasmado como legado de nuestro Comandante Eterno en el Plan Patria 2013-2019.

Por cuanto la Salud Agrícola Integral es entendida como la salud primaria de animales, vegetales, productos y subproductos de ambos orígenes, suelo, agua, aire, personas y la estrecha relación entre cada uno de ellos, incorporando principios de la ciencia agroecológica que promueven la participación popular activa y protagónica para consolidar la soberanía y seguridad agroalimentaria.

Por cuanto dentro de las finalidades del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), se establece la de regular el uso de ingredientes activos, medicamentos y otros insumos de origen vegetal, animal, acuícola, pesquero, forestal, químico o biológico para la salud agrícola integral.

La existencia de las providencias administrativas emanadas del INSAI identificadas con los Nos. 28, 21, 033 y 066-2013, publicadas en Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nos. 39.232, 39.996, 40.082 y 40.251 de fechas 31/7/2009, 29/8/2012, 3/1/2013 y 16/9/2013 en su orden, mediante las cuales se establecen los lapsos y prórrogas para la vigencia de los registros de productos, empresas, interesados e interesadas, otorgados por el extinto Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria.

Por cuanto nuestra patria está siendo sometida a una creciente amenaza del bioterrorismo de clara connotación genocida, fundamentada en el empleo de

microorganismos patógenos, tóxicos y otras sustancias dañinas que atentan contra la vida y salud de los seres vivos y el ambiente, lo cual hace necesario estructurar controles fitosanitarios y zoonosanitarios capaces de responder oportunamente en defensa de los intereses de la Nación.

Por cuanto la patria está siendo sometida constantemente a un proceso de guerra económica, incluyendo especulación cambiaria, que ha implicado dificultad para acceder a algunos insumos y materias primas necesarias para la producción agropecuaria, y en virtud de que es una responsabilidad del Estado Venezolano garantizar la plena soberanía y seguridad agroalimentaria, se dicta la siguiente

Providencia Administrativa

Artículo 1º—Se prorroga, a partir del 1º de septiembre de 2014 la vigencia de los registros y autorizaciones de interesadas e interesados, registro de productos de uso agrícola animal, agrícola vegetal, doméstico, salud pública e industrial, otorgados por el extinto Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), vigentes al 31 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

1. Hasta el 31 de agosto de 2015: Los interesados e interesadas podrán regularizar el registro de las actividades de fabricación, formulación, importación, exportación, distribución, expendio, intercambio, aplicación, comercialización, almacenamiento y transporte de insumos agrícolas, pecuarios y embalaje de madera. Adicionalmente los interesados e interesadas en el ámbito agrícola deben regularizar conjuntamente las autorizaciones para las actividades descritas.

2. Hasta el 31 de diciembre de 2016:

c.1) Los productos clasificados como moderadamente tóxicos (II), ligeramente tóxicos (III), fertilizantes químicos y orgánicos, abonos, biocontroladores, biofertilizantes, extractos vegetales con propiedades plaguicidas, sustratos, enmiendas químicas y orgánicas, diluyentes, coadyuvantes, reguladores y estimulantes del crecimiento, con excepción de aquellos indicados en el Artículo 5.

c.2) Los Registros de productos de uso pecuario, acuícola y pesquero, con excepción de aquellos indicados en el Artículo 5.

Artículo 2º—La consignación de la documentación para el registro de todos destinados al uso agrícola vegetal, doméstico, salud pública e industrial, se realizará en los siguientes plazos:

Hasta el 30 de junio de 2015, los productos con clasificación toxicológica ligeramente tóxicos (III), cuyo nombre comercial comiencen por la letra A hasta L.

Hasta el 31 de agosto de 2015, los productos con clasificación toxicológica ligeramente tóxicos (III), cuyo nombre comercial comiencen por la letra M hasta la Z.

La consignación de la documentación para el registro de productos destinados al uso agrícola animal, se realizará en los siguientes plazos:

Hasta el 30 de junio de 2015, los productos registrados como alimentos y biológicos de uso veterinario.

Hasta el 30 de junio de 2015, los productos registrados como medicamentos y desinfectantes para uso veterinario.

Hasta el 31 de agosto de 2015, los productos registrados como plaguicidas y cosméticos de uso veterinario.

Artículo 3º—Los resultados de la evaluación del expediente de registro del producto, podrán ser notificados por escrito en forma personal o vía correo

electrónico al interesado o interesada, el cual dispondrá de un lapso de dieciséis (16) meses a partir de la primera evaluación para culminar el proceso de registro.

Artículo 4º—Los registros de productos otorgados por el INSAI bajo la modalidad de Cartas de Compromiso quedan sujetos a lo estipulado en las mismas. De no cumplir lo establecido, el registro del producto se considerará vencido y no se podrá realizar ninguna actividad comercial, ésta decisión podrá ser notificada personalmente o por correo electrónico.

Artículo 5º—Se prohíbe la elaboración, importación y comercialización de los productos clasificados como extremadamente tóxicos y altamente tóxicos, a excepción del Fosforo de Aluminio para tratamiento de almacenes, granos y productos contenidos, el cual solo podrá ser utilizado bajo prescripción técnica emitida por profesionales competentes a tales fines del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) en los términos y condiciones que estos determinen.

Así mismo, se mantendrá la vigencia de los registros existentes y se permitirá la comercialización de los productos pertenecientes al grupo químico de los Neonicotinoides, bajo prescripción técnica emitida por profesionales competentes del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), hasta agotar su existencia, para lo cual se establece el lapso de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia administrativa.

Artículo 6º—Se prohíbe la fabricación comercialización e importación de medicamentos para uso veterinario, utilizados para la estimulación del crecimiento o engorde en animales destinados al consumo humano, que incluyan a en su formulación las siguientes sustancias químicas:

- a) sustancias de efecto hormonal estrogénico y de acción tireostática, anabólicos hormonales endógenos o naturales, como tales o modificados químicamente.
- b) sustancias de acción anabólica estrogénica o androgénica y gestágena de origen exógeno, todos considerados aisladamente o en combinación y en forma de implante.

Los medicamentos citados podrán ser registrados con fines terapéuticos y zootécnicos para ser utilizados bajo estricta prescripción facultativa por parte de médicos veterinarios registrados ante el RUNSAI, quienes serán responsables de su uso de acuerdo a la autorización contemplada en el registro del producto. Las especificaciones relativas al tiempo de retiro deberán detallarse en la etiqueta. Los laboratorios o distribuidoras de estos medicamentos deberán suministrar al INSAI, cuando este lo solicite, la información de los médicos veterinarios que adquieran o prescriban este tipo de productos.

Artículo 7º—Se prohíbe los tratamientos terapéuticos con sustancias betaagonistas para los animales de producción, incluyendo los animales de reproducción al final de su vida fértil.

Artículo 8º—El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), mediante providencia administrativa, podrá modificar los plazos señalados en los artículo 1 y 2 de la presente providencia administrativa, atendiendo a circunstancias especiales referidas a la disponibilidad o necesidad de los productos de Uso Agrícola Animal, Agrícola Vegetal, Sanitario, Doméstico e Industrial en todo el territorio nacional.

Artículo 9º—Quien incumpla con las disposiciones establecidas en la presente providencia administrativa quedará sujeto a la aplicación de las sanciones

previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral y demás instrumentos normativos que resulten aplicables.

Artículo 10.—La presente resolución administrativa entrará en vigencia partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.